



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 264-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 12 de octubre 2021**

### **VISTOS:**

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EXGAR ANDRES ZARATE ESPINOZA**, identificado con DNI N° 10683861, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00021361-2021 de fecha 07.04.2021 contra la Resolución Directoral N° 0861-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2021, que sancionó a la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA y al recurrente con una multa ascendente a 0.556 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 2975-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 07-AFI 001764 de fecha 20.02.2019 a las 05:45, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron que al exterior del terminal pesquero de Ventanilla, ubicado en cruce de Av. Eyzaguirre y Av. Néstor Gambeta, región Callao, se intervino al Señor Exgar Andrés Zárate Aldean, conductor del vehículo de placa de rodaje ABU-123, cuyos propietarios al momento de los hechos fueron el recurrente y la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA, habiendo solicitado al conductor permita la verificación de los recursos hidrobiológicos que se encontraban dentro del vehículo, percatándose que en su interior habían 10 bolsas plásticas de color amarillo, conteniendo el recurso hidrobiológico Concha negra, el cual se encontraba en época de veda al momento de la intervención. Los fiscalizadores exhortaron a las personas que se encontraban dentro del vehículo permitan realizar la fiscalización, siendo que una de ellas indicó que se trataba del recurso hidrobiológico langostino, tratando de desorientar a los fiscalizadores, procediendo a huir a 50 metros lejos del lugar de intervención. Posteriormente, se solicitó apoyo policial para intervenir dicho vehículo, pero volvieron a huir con rumbo desconocido al percatarse de la presencia de los fiscalizadores.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 0861-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2021<sup>1</sup>, se sancionó a la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA y al recurrente con una multa ascendente a 0.556 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con registro N° 00021361-2021 de fecha 07.04.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0861-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2021, dentro del plazo de Ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que se ha vulnerado su derecho de Defensa y al Debido Proceso, al no haberse notificado la resolución impugnada en su domicilio real sino en el domicilio de sus familiares, tal y como consta de la resolución impugnada, la cual señala textualmente que *“no se registra que los administrados hayan presentado sus descargos a la notificación anteriormente señalada”*.
- 2.2 Asimismo, alega que el Acta de Fiscalización no fue notificada al recurrente, sino al conductor del vehículo; por tanto, el acto administrativo no resulta eficaz, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, que exige que la notificación debe cumplir con las formalidades de ley, lo que en el caso en específico no ha sucedido. De igual forma, señala que el conductor del vehículo no fue identificado por los fiscalizadores ni por los efectivos policiales, por lo que también se vulneró el derecho al Debido Proceso, imputándosele un hecho personalísimo, el cual es evidente que no pudo haberse ejecutado por su persona, no habiéndose probado en el presente procedimiento que el recurrente haya cometido la infracción imputada, ya que únicamente han tomado los nombres de los titulares registrales del vehículo.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Normas Generales**
  - 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

---

<sup>1</sup> Notificada a la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA mediante Cédula de Notificación Personal N° 1479-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026120 y al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1478-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026127, el día 18.03.2021, respectivamente, obrante a fojas 46 a 53 del expediente.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción la siguiente:

<b>Inc. 1 art. 134 RLGP</b>	<i>Multa</i>	
---------------------------------	--------------	--

- 4.1.7 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**
- 4.2.1 **Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**
- a) El artículo 21° del TUO de la LPAG, en relación al Régimen de notificación personal, establece lo siguiente:

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

*“21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.*

- b) De acuerdo a la normativa expuesta, se verifica que todos los actos administrativos fueron notificados a la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA y al recurrente en los domicilios consignados en los documentos de identidad, habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, más aún si la Resolución Directoral N° 0861-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2021 ha sido impugnada por el recurrente, acto administrativo que también fue notificado, al igual que los demás actos administrativos, en el domicilio consignado en su documento de identidad: Urb. Naranjal, Las Maracuyas 4236, distrito de San Martín de Porres.
- c) Por tanto, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.

**4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

***“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- b) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE<sup>3</sup>, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

***“Artículo 6.- Ámbito de aplicación***

*Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:*

(...)

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

- d) *Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.*
- c) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

***“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

(...)

- d) *Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*
- d) Por otro lado, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- e) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) Por su parte, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

***“Artículo 10.- La fiscalización***

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, **el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.***

*10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización,***

***el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente (...)***". (El resaltado es nuestro).

- g) Asimismo, el artículo 11° del REFSPA, señala lo siguiente:

***“Artículo 11.- Actas de fiscalización***

*11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente (...)***". (El resaltado es nuestro).

- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- k) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- l) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

- m) De acuerdo a la normativa mencionada, debe precisar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, siendo además que conforme a lo establecido en el artículo 11 del REFSPA, no se requiere contar con la presencia del administrado, siendo además que contrariamente a lo alegado por el recurrente, los fiscalizadores sí llegaron a identificar al conductor del vehículo Sr, Exgar Andrés Zárate Aldean, identificado con DNI N° 77679961
- n) Adicionalmente, conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el Actas de Fiscalización N° 07-AFI 001764 de fecha 20.02.2019, las tomas fotográficas<sup>4</sup> y el CD<sup>5</sup>, se verifica que el día 20.02.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron al Señor Exgar Andrés Zárate Aldean, conductor del vehículo de placa de rodaje ABU-123, cuyos propietarios al momento de los hechos fueron el recurrente y la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA, habiendo solicitado al conductor permita la verificación de los recursos hidrobiológicos que se encontraban dentro del vehículo, percatándose que en su interior habían 10 bolsas plásticas de color amarillo, conteniendo el recurso hidrobiológico Concha negra, el cual se encontraba en época de veda al momento de la intervención; sin embargo, huyeron del lugar con rumbo desconocido, por lo que se acredita la comisión de la infracción imputada, siendo además que la responsabilidad recae en su persona como propietario del vehículo, en tanto que tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de fiscalización, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, criterio que es congruente con lo establecido en el Acuerdo N° 002 -2017 de fecha 29.08.2017, suscrito en el Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, el cual señala que: *“Los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia”*, por lo que el hecho de no encontrarse en posesión del vehículo de placa ABU-123 al momento de la fiscalización, no lo exime de responsabilidad, siendo además que la fecha de comisión de la infracción se verifica que los titulares registrales de dicho vehículo son, la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA y el recurrente (a fojas 5 del expediente).
- o) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

---

<sup>4</sup> A fojas 2 y 3 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 1 del expediente.

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EXGAR ANDRES ZARATE ESPINOZA** contra la Resolución Directoral N° 0861-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la señora ELENA CAROLINA PALOMINO FIGUEROA conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones